

CONSTANCIA: La notificación de la orden de pago a las demandadas, señoras LUZ DARY ZULUAGA BURITICÁ, ALBA MARINA CARMONA CARDONA y LUZ ADIELA GIRALDO GONZALEZ se surtió en su dirección electrónica el día 15 de noviembre de 2023. La notificación quedó surtida el día 20 de noviembre. El lapso del que disponían las demandadas para pagar o dar contestación a la demanda transcurrió durante los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre y 01 y 04 de diciembre de 2023.

Inhábiles 30 de septiembre y 25 y 26 de noviembre y 02 y 03 de diciembre de 2023.

Las ejecutadas, señoras ALBA MARINA CARMONA CARDONA y LUZ ADIELA GIRALDO GONZALEZ por medio de abogada presentan escrito de contestación a la demanda y proponen excepciones el cual fue recibido el día 01 de diciembre en el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia.

Manizales, 05 de diciembre de 2023.

A despacho para resolver.



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	Número 1888
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADAS	LUZ DARY ZULUAGA BURITICÁ ALBA MARINA CARMONA CARDONA LUZ ADIELA GIRALDO GONZALEZ
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	1700140030072023-00614-00

Se tiene por contestada en debida forma la demanda por parte de las demandadas, ALBA MARINA CARMONA CARDONA y LUZ ADIELA GIRALDO GONZALEZ, a través de abogada y de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso.

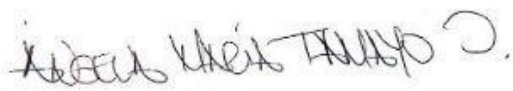
Las excepciones de mérito formuladas por las demandadas, ALBA MARINA CARMONA CARDONA y LUZ ADIELA GIRALDO GONZALEZ a través de su abogada, se corren en traslado de la parte actora por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443-1 ibidem.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la Doctora Alejandra Uribe Giraldo, para que actúe en representación de las demandadas, señoras ALBA MARINA CARMONA CARDONA y LUZ ADIELA GIRALDO GONZALEZ dentro de este proceso y conforme al mandato que se le confiere.

Se agrega al expediente el anterior escrito presentado por las abogadas que representan a las partes para conocimiento de las partes y los fines legales pertinentes.

No se accede a lo solicitado por las memorialistas toda vez que cuando la orden de secuestro se trata de un inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda, en este caso de la propietaria, señora ALBA MARINA CARMONA CARDONA, el comisionado se lo dejará en calidad de secuestro y le hará las prevenciones del caso, como así se dispone en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso, lo que indica que es en la Inspección que realice la diligencia encomendada donde se debe recordar lo manifestado en el escrito en caso de que el delegado no lo tenga en cuenta.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>183</u> DEL <u>14 DE DICIEMBRE DE 2023</u> MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria
--

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5a0e937412287f524e2cc12551929e79e26694e0d4104e2457faec5e915d392
Documento generado en 13/12/2023 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>